



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 17 de junio de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

La suscrita Diputada **ESTHER GARCÍA ANCIRA**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, de la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA** constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Asamblea Popular a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema tutela junto con diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, una serie de derechos, entre los que se encuentra el acceso al agua y al saneamiento como derecho humano, el cual es *“inherente a la satisfacción de las necesidades básicas y*

al bienestar de la población¹, consagrado en el artículo 4º constitucional el cual establece que *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*... señalando la obligación para el estado de garantizar el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, y al mismo tiempo establece la participación de la federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.

Este importante derecho humano debe ser visto como un bien social y cultural, y no solo como un bien económico, pues si bien es cierto que el estado se encuentra facultado para cobrar por el uso y goce de tan importante recuso, en términos de los principios en que se sustenta la política hídrica nacional establecida en la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional, no menos cierto es que cuando existan problemas en el suministro del vital líquido que sean atribuibles a la autoridad competente, las personas deben ser exentas de cualquier sanción administrativa o del pago correspondiente el tiempo que dure dicha interrupción en el servicio de agua.

Lo anterior, concatenado al tercer párrafo del artículo 1º de la carta magna, el cual señala que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*... no hay duda de que el estado al

¹ Derecho humano al agua y al saneamiento. CNDH. Véase en: <https://www.cndh.org.mx/web/derecho-humano-al-agua-y-al-saneamiento#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20de%20los,al%20bienestar%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.>

proporcionar el suministro del vital líquido cumple con su obligación constitucional de garantizar el derecho humano de acceso al agua, pero también debe reparar la violación a este importante derecho cuando existan fallas en el suministro, y al ser el único que de manera exclusiva proporciona dicho servicio, es imperativo regular tal situación siempre que la interrupción en el servicio de agua potable sea atribuible a la autoridad correspondiente previa notificación de fallas en el suministro por parte del usuario.

La Constitución Política de Tamaulipas señala en el artículo 132 fracción I que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; lo que se complementa con la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas la cual establece las bases para las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua y en el capítulo tercero de la ley en comento, se establecen las infracciones y sanciones, capítulo que se pretende modificar a fin de que se exente de sanciones administrativas y del pago correspondiente a los usuarios siempre que existan fallas atribuibles a la autoridad que presta dicho servicio y que se haya notificado previamente, además de garantizar que los más vulnerables puedan cubrir el importe de la sanción administrativa sin privarlos del recurso económico que les permita satisfacer sus necesidades elementales tal y como lo contempla el artículo 58 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican los artículos 191 fracción X, 192 numeral 1 fracción III y numeral 2, 195, y 196 fracción III de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas a fin de que no se sancione administrativamente a los usuarios que tengan en sus predios alguna fuga siempre que hayan notificado por escrito a la autoridad correspondiente de dicha situación, estableciendo un lapso de 3 días para la misma a fin de resolver dicha problemática, así como establecer sanciones cuando no se preste los servicios de conformidad con los niveles de calidad establecidos en la ley para quedar como sigue:

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 191.-

Para efectos de esta ley cometen infracción:

I. IX.-...

X.- Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente, salvo que se haya dado aviso por escrito de dicha situación a la autoridad correspondiente;

XI.- XIX.-...

ARTICULO 192.-

1.-...

I.- II.-...

III.- Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones III, V, X, XVI, XVII y XVIII del artículo anterior; salvo la condición establecida en la fracción X; y

IV.-...

2.- Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor el cual, si fuere jornalero obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, así como la reincidencia.

3.-...

4.-...

ARTICULO 195.-

Los usuarios de los servicios públicos que no paguen oportunamente el importe de los servicios facturados podrán ser sancionados por medio de la limitación o suspensión del servicio de agua potable o por la cancelación de la descarga sanitaria salvo que dicha limitación o suspensión sea atribuida a la autoridad correspondiente, la cual en un lapso de 3 días deberá reestablecer el servicio en las mismas condiciones en que se prestaba.

ARTICULO 196.-

Son infracciones cometidas por los prestadores de servicios públicos:

I.- II.-...

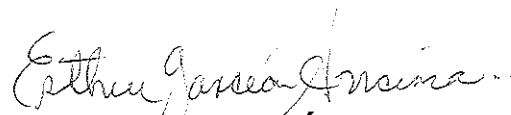
III.- No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en esta ley, su Reglamento, los decretos de creación y los títulos de concesión a los que está obligado, debiendo ofrecer al usuario la exención de pago cuando el servicio no cumpla los requisitos de ley previo análisis del caso en concreto.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”



DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA